



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SISI-202404-00025310
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

(art. 69 del C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 292 del C.G.P.)

Bucaramanga, 18 de abril de 2024

Señor:

**MILTON GAMBOA MAYORGA**

Finca Yaraguatal – Vereda Monserrate  
Corregimiento No. 2  
Ciudad

**ASUNTO:** AVISO DE NOTIFICACIÓN

**Resolución:** R-SdIM1182-2023 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**Expediente:** 00027 - 2020

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, si transcurridos cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la Citación para la Notificación Personal de la Resolución de la referencia no se pudiese realizar la notificación personal, se procederá mediante Aviso, así:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, expidió la Resolución SdIM1182-2023 del 29 de noviembre de 2023 «*Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 007 de fecha catorce (14) de Abril de 2021, proferida por el Inspector de Policía Rural Corregimiento Dos de Bucaramanga, en Audiencia Pública de la misma Fecha, Proceso Político radicado bajo el No 027-1 de 2020*»

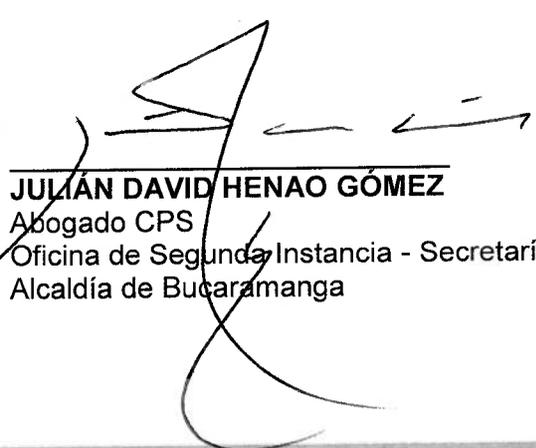
Se procede, entonces, a realizar la Publicación del presente Aviso junto con la referida Resolución por el término de cinco (05) días. La notificación de la citada Resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Contra la Resolución SdIM1182-2023 del 29 de noviembre de 2023, no procede recurso alguno. Con el presente Aviso se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución SdIM1182-2023 del 29 de noviembre de 2023, en 07 folios.

**Fijación:** 18 de abril de 2024

**Retiro:** 24 de abril de 2024

Agradeciendo de antemano su atención,

  
**JULIÁN DAVID HENAO GÓMEZ**

Abogado CPS  
Oficina de Segunda Instancia - Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

## RESOLUCIÓN No. R-SDIM1182 DE 2023

Noviembre Quince (15) de Dos mil Veintitrés (2023)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 007 de fecha catorce (14) de Abril de 2021, Proferida por el Inspector de Policía Rural Corregimiento Dos de Bucaramanga, en Audiencia Pública de la misma Fecha, Proceso Policivo radicado bajo el No 027-1 de 2020.

### LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 0066 de 2018, así como el artículo 32 del Decreto No. 0210 de 2021, en concordancia con el No. 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procede a resolver sobre el siguiente:

#### I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el despacho entra a analizar y a decidir de fondo el Recurso de Apelación formulado por MILTON GAMBOA MAYORGA, contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha catorce (14) de abril de 2021 por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos de Bucaramanga, contenida en la Resolución No 007 de la misma fecha, en proceso de Perturbación a la Posesión, Radicado No 027-1 del 2020.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Antecedentes Procesales

- 1.1. Escrito de Queja por Comportamientos contrarios a la Convivencia del ocho (08) de octubre del 2020, presentado por el señor LUIS ALEJANDRO MELÉNDEZ MARTÍNEZ, en contra del señor MILTON GAMBOA MAYORGA.
- 1.2. Comunicación de fecha Ocho (08) de octubre de 2020 y Doce (12) de enero de 2021, dirigida al querellado para citación Audiencia Pública.
- 1.3. Acta de fecha veinte (20) de enero de 2021, aplazamiento de Audiencia para el cuatro (04) de febrero de 2021.
- 1.4. Acta de Audiencia Pública de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, se ordena visita de Inspección Ocular.
- 1.5. Copia del escrito de Queja por comportamientos contrarios a la Convivencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, presentado por el señor LUIS ALEJANDRO MELÉNDEZ MARTÍNEZ, en contra del señor MILTON GAMBOA MAYORGA.
- 1.6. Copia del Acta de Audiencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018, realizada dentro del proceso con Rad. 2018-054, con las partes señor LUIS ALEJANDRO MELÉNDEZ MARTÍNEZ, y el señor MILTON GAMBOA MAYORGA.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>R-SdIM1182-2023</b>
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

- 1.7. Copia del memorial de parte de fecha tres (03) de julio de 2020 presentado por el señor LUIS ALEJANDRO MELÉNDEZ MARTÍNEZ VARÓN dentro del proceso con Rad. 2018-054 y su correspondiente respuesta de fecha once (11) de agosto de 2020 suscrita por la Subsecretaria del Interior.
- 1.8. Comunicaciones de fecha ocho (08) de febrero de 2021, citaciones recepción de testimonios.
- 1.9. Acta visita de Inspección Ocular de fecha diez (10) de marzo del 2021.
- 1.10. Constancia de diligencia de recepción de testimonios de fecha once (11) de marzo del 2021, fracasada por la no comparecencia de los testigos señores BLANCA IVELIA VERA, EDGAR HERNÁNDEZ BARAJAS, y WILSON MARTIZ.
- 1.11. Diligencia de recepción de testimonio de fecha once (11) de marzo de 2021, en la cual se recepciona el testimonio de la señora CARMEN MARTINEZ CASTILLO, y HENRY SALAS PRADA.
- 1.12. Auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, mediante el cual se fija fecha y hora para lectura del fallo, notificado por estados No. 10 del diecinueve (19) de marzo del 2021.
- 1.13. Auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, mediante el cual se fija nueva fecha para la lectura de fallo, notificado mediante estado No. 11 del veintiséis (26) de marzo del 2021.
- 1.14. Constancia de fecha ocho (08) de abril del 2021 en la cual se deja precisión de comunicación con la intención de informar la fecha de audiencia de lectura del fallo a la parte querellante y querellada.
- 1.15. Acta de audiencia Pública de fecha catorce (14) de abril del 2021, mediante la cual se profiere Resolución de fallo No. 007 de la misma fecha, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte querellada. Se resuelve el recurso de reposición, y se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 1.16. Memorial de la parte querellante de fecha doce (12) de mayo de 2021 mediante el cual solicitan se exija el cumplimiento de la decisión a la parte querellada.
- 1.17. Oficio de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, librado por el Inspector de Conocimiento y dirigido a la Policía Nacional, solicitando rondas y operativos para verificar el cumplimiento de la decisión contenida en la Resolución 007 del catorce (14) de abril de 2021 y proferida en Audiencia Pública de la misma fecha.
- 1.18. Oficio de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, librado por el Inspector de Conocimiento y dirigido al querellado, reiterándole la obligación del cumplimiento de la decisión contenida en la Resolución 007 del catorce (14) de abril de 2021 y proferida en Audiencia Pública de la misma fecha.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

- 1.19. Oficio de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, librado por el Inspector de Conocimiento y dirigido al querellante, informando las actuaciones desplegadas por la Inspección en razón a su solicitud de fecha doce (12) de mayo de 2021.

## 2. Decisión Impugnada

La misma se encuentra contenida en la Resolución No. 007 de fecha catorce (14) de 2021, proferida en Audiencia Pública de la misma fecha, por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos de Bucaramanga, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

*PRIMERO: DECRETAR el Statu Quo sobre las franjas de terreno situadas entre los límites de los predios Yaraguatal y Casa Caída, ubicados en la vereda Monserrate del Municipio de Bucaramanga, las cuales se encuentran una en la parte de abajo denominada el plan o semiplan y la otra franja subiendo desde allí por un camino a mano izquierda aproximadamente a 300 metros, esto es franja a lado y lado el camino citado y que conduce a la carretera principal de la Vereda en mención, puntos que fueron visitados e identificados en la visita realizada el día 10 de Marzo de 2021 y en la cual participaron tanto querellante como querellado.*

*En tal sentido las cosas deben permanecer en el estado en que se encuentran y ninguna de las partes, esto es ni el señor Luis Alejandro Meléndez Martínez, ni el señor Milton Gambia Mayorga, por sí mismos o a través de terceras personas, pueden realizar siembras, obras, intervención o construcción, ni ocupar las franjas citadas, hasta tanto no se defina el asunto por el Juez Competente.*

*Con respecto a los cultivos de pan coger que a la fecha de la visita se encontraban sembrados en las franjas citadas, se recogerán el producto de los mismos por quien los sembró y a la vez terminados estos no se volverán a plantar más allí, hasta que un Juez de la República tome la decisión que en derecho hubiere lugar. La limpieza y mantenimiento de las franjas antes citadas, se podrá realizar por ambas partes en pro de la conservación de las mismas, pero sin efectuar actividades o quemas para nuevas siembras.*

*De haberse sembrado plantaciones en las franjas antes citadas, con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita por parte de la Inspección, esto es después del día 10 de marzo de 2021, las mismas deben permanecer en el estado natural en que se encuentren, hasta que el Juez decida el conflicto suscitado.*

*SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria.*

*TERCERO: INFORMAR a las partes que el incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las respectivas medidas policivas y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Segunda Y Convivencia Ciudadana- ley 1801 de 2016 y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, por fraude a Resolución Judicial y Orden de Policía.*

*CUARTO: ADVERTIR a las partes que no pueden agredirse de manera física, verbal o psicológica y que no pueden por si mismos o a través de terceras personas, realizar comportamientos contrarios a la vida y a la integridad, so pena de las medidas y sanciones correspondientes, informándoles que en tal caso deben colocar en conocimiento los hechos de manera inmediata ante el CAI más cercano o ante la Estación de Policía Norte de Bucaramanga.*

*QUINTO: REMITIR copia de la presente audiencia a la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, con el objeto de garantizar el cumplimiento al statu quo decretado en la presente diligencia.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>R-SdIM1182-2023</b>
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

*SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación. El recurso de Reposición se resolverá de manera inmediata y el Recurso de Apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior ante quien se sustentará por la parte interesada, dentro de los dos días siguientes al recibo del Recurso.*

*SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias en el estado en que se encuentren, una vez ejecutoriada esta providencia.”*

## 2.1. De la Tesis del Ad quo.

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados, consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas era procedente decretar EL STATU QUO, a fin de con ello conservar la convivencia ciudadana y evitar conflictos que puedan derivar en amenazas o confrontaciones violentas entre las partes. Por lo anterior, determinó esta instancia que deberán permanecer las franjas de terreno ubicadas entre los límites de los predios Yaraguatal y Casa Caída, ubicados en la vereda Monserrate del Municipio de Bucaramanga, en el estado que se verificó el día de la diligencia de Inspección Ocular, hasta que no haya un pronunciamiento judicial sobre los mismos.

Así mismo el ad quo dispuso que, los cultivos de pan coger que a la fecha de la visita se encontraban sembrados en las franjas citadas, se recogerán el producto de los mismos por quien los sembró y una vez terminados estos, no se volvería a plantar más allí, hasta que un juez de la república tomara la decisión que en derecho hubiera lugar.

Precisa en la motivación de su decisión la primera instancia, que las Inspecciones de Policía derivan sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, siendo las disposiciones previstas en dicho cuerpo normativo de carácter precario, provisional y de efecto inmediato, que propenden por establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve Decretar el STATU QUO, sobre las franjas de terreno previamente referidas.

## 3. Del Recurso de Reposición

Tal como de ello se dejó constancia en la Resolución No. 007 del catorce (14) de abril de 2021, contentiva de la Audiencia pública de la misma fecha, en el numeral Sexto, se dispuso:

*“INFORMAR que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación. El recurso de Reposición se resolverá de manera inmediata y el Recurso de Apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico ante quien se sustentará por la parte interesada, dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso”.*

Ante lo cual, procedió la parte querellada a interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, sustentado y motivado en Audiencia, manifestando el señor MILTON GAMBOA MAYORGA, que:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

*“...con respecto al tema de que la limpieza en las franjas de terreno se puede hacer por ambas partes, en lo demás refiere que si está de acuerdo. Manifiesta el señor Milton Gamboa Mayorga, es que hace 13 años estoy limpiando, manteniendo, abonando, apodando y cuidando, eso es mío, no acepto que otro particular vaya a meter mano en lo que yo estoy limpiando, que no se me siga metiendo el señor Luis Alejandro a mis derechos, porque el no tiene derecho a meterse a mi lugar. Así mismo indica el señor Gamboa, que lo que el señor Luis Alejandro manifiesta de que del 17 de marzo de 2021 al 7 de abril de 2021 hicieron actividades en el predio, no es cierto que estoy tumbado y haciendo camino porque es falso, lo que si estoy haciendo limpieza es en los limones en lo que es mío en lo que yo y tengo hace 13 años...”*

#### 4. Del Recurso de Apelación

Pasa el despacho, recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor MILTON GAMBOA MAYORGA y con la misma fundamentación del recurso de Reposición, contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha catorce (14) de abril del 2021, plasmado en la Resolución No 007, bajo radicado No. 027-1, proferida por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Dos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia Inspección de Policía Rural Corregimiento No. 2 de Bucaramanga, según lo establecido y regulado en el Título III, intitulado Proceso Único de Policía, Capítulo III, denominado Proceso Verbal Abreviado, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en donde se configura el trámite aplicable; así mismo, el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo se puede enmarcar en está señalado en el Artículo 77 de la mencionada Ley.

#### 2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 205 ibidem, intitulado como atribuciones de Alcalde, corresponde el mismo la de resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado con relación a las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores en primera instancia.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>R-SdIM1182-2023</b>
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*

*... 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia..."*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 0210 del 30 de diciembre de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN FUNCIONES DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SE IMPLEMENTAN MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES QUE PERMITEN MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL INTERIOR DE ESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLICIVA"**, que en su artículo 32 delega la segunda instancia al Secretario del Interior, con relación a los procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado.

*"ARTÍCULO 32. SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS DESARROLLADA POR EL(LA) SECRETARIO(A) DEL INTERIOR. Con base en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, continúese con la delegación de la segunda instancia en el (la) Secretario (a) del Interior, con relación a los procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado, conforme a las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía urbanos y rurales en primera instancia, siendo estos: Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación. Asimismo, en los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del personal uniformado de la Policía Nacional.*

*PARAGRAFO 1. La segunda instancia de los procesos policivos originados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, continuará desarrollándose por el (la) Secretario (a) del Interior de Bucaramanga, de acuerdo a la norma aplicable.*

*PARAGRAFO 2. La segunda instancia de los procesos administrativos sancionatorios de competencia de los Inspectores de Policía, será la estipulada en la normatividad especial de cada proceso."*

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia y al caso que nos atañe.

### **3. Problema jurídico.**

En este orden de ideas, corresponde al Despacho en primera medida determinar si para el caso de marras, hay lugar o existe merito para la revocatoria del fallo proferido por el Ad quo, en razón a si se configuran o no los actos perturbatorios de la posesión alegada, si se da la existencia de la calidad de poseedor del querellante y los elementos constitutivos de la misma respecto del bien inmueble objeto del proceso policivo, para ello establecer el alcance de las atribuciones conferidas a los inspectores de policía, la normativa aplicable para los eventos facticos presentados por las partes, los elementos constitutivos de la posesión, los elementos materiales probatorios existentes en el dossier, las características propias de la perturbación a la posesión, así como los argumentos presentados en el recurso de apelación, para luego analizar y estudiar en su integridad el caso concreto.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

#### 4. Marco Normativo.

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.***

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

*PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

*PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>R-SdIM1182-2023</b>
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

*Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

*La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.*

*PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

*PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

*PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (negrita y subrayado fuera del texto)."*

Para el sub lite, la norma ibidem destaca la perturbación en su artículo 77, la que por los eventos facticos presentados podría enmarcarse el presunto actuar de las partes, denominado como comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, precisando en caso de la existencia de dicha conducta o actuar la correspondiente medida correctiva a aplicar.

**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

**PARÁGRAFO.** *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

**COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR**

- |                  |  |
|------------------|--|
| <i>Numeral 1</i> | <i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>   |
| <i>Numeral 2</i> | <i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i> |
| <i>Numeral 3</i> | <i>Multa General tipo 3</i>  |
| <i>Numeral 4</i> | <i>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i>        |
| <i>Numeral 5</i> | <i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>   |

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

## 5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar, que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo proferido por el ad quo, por lo que se procederá a despachar desfavorablemente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellada señor MILTON GAMBOA MAYORGA, en razón a la argumentación que se prosigue a explayar y para la cual se tuvo en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas practicadas, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso, así como la aplicación de las normas que resultan pertinentes para hacer las precisiones del caso, con el fin de solventar la tesis de instancia, teniendo en cuenta que se procederá a confirmar la decisión proferida dentro del caso sub examine, pero en razón a los argumentos que se presentan en la motivación que aquí se explaya.

A fin de precisar el derecho objeto de análisis en abstracto, en primera medida se puede destacar que de acuerdo al Código Civil Colombiano, en el Título VII, Capítulo I, Art. 762, se define a la posesión como *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

De acuerdo con la definición doctrinaria, la posesión es entendida como el poder de una persona sobre una cosa que requiere de dos elementos *“el corpus, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el animus, o intención de poseer la cosa”,* definición que concuerda con la del tratadista Savigny, quien sostiene que la posesión:

*“supone la existencia de dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el elemento físico de la posesión, sin el cual ésta no se concibe. En su forma típica, supone el contacto material o manual; pero en la práctica, ese contacto no es indispensable. Más aun, sólo se produce accidentalmente, porque una persona puede ser poseedora de múltiples bienes y sólo tiene posibilidad de tener contacto directo e inmediato con muy pocos de ellos.*

*Lo que realmente define el corpus, lo que verdaderamente convierte a una persona en poseedora, es la posibilidad material de hacer de la cosa lo que se quiera, impidiendo toda injerencia extraña.*

*Quien puede tomar en todo momento una cosa, colocada frente a él, es tan completamente señor de ella como si la hubiera en realidad aprehendido.*

*Pero no basta con el corpus. Para que realmente una persona sea reputada poseedora, es necesario que posea con ánimo de dueño. Por el contrario, si tiene la cosa reconociendo en otro el derecho de propiedad, si la tiene en representación de otro o para otro, es un simple detentador. Es necesario insistir en este concepto por la trascendencia que ha tenido en nuestra legislación: si se posee con ánimo de dueño, hay posesión propiamente dicha; si se tiene la cosa reconociendo en otro el derecho de propiedad, hay simple tenencia.*

*Es por consiguiente el animus lo que distingue al poseedor del tenedor; el otro elemento, el*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>R-SdIM1182-2023</b>
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

*corpus no permite por si distinguirlos, ya que tanto el poseedor como el detentador tienen la cosa de la misma manera.*

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial, se ha entrado a definir a la posesión en abundantes fallos, tal como se lee de la Sentencia C-750 DE 2015, proferido por la H. Corte Constitucional, que precisa respecto a la posesión y la define como:

*“poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”<sup>[43]</sup>.*

*La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompañada de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce<sup>[44]</sup>. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.*

*El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros<sup>[45]</sup>. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.”*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha Nueve (09) de octubre de 2019, con Rad.: 19573-31-03-001-2012-00044-01 - SC4275-2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, también ha puntualizado los elementos constitutivos de la posesión, distinguiendo que:

*“La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»<sup>^</sup>.*

*La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que «ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LDC, pag. 733)”*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Así las cosas, definida desde sus diferentes perspectivas y con sus elementos constitutivos, resulta procedente estudiar en qué caso se pueden dar su perturbación, para lo cual y como ya se había expresado previamente, se tiene el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, en cual se reseñan cuáles son los comportamientos de perturbación la posesión, dentro de los que de manera específica se destacan los numerales 1, 2 y 5, así:

*“1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

*2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

*5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.”*

Precisado lo anterior, este despacho en primera medida entrará a revisar si conforme los elementos de convicción develados y aportados al dossier, existió la calidad de poseedor por parte del querellante y los descargos presentados por el querellado que pudieran desvirtuar lo pretendido por la parte activa, para lo cual se pueden traer a colación los siguientes elementos de prueba:

En audiencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, en la cual se apertura el proceso policivo, se precisa que las partes manifestaron:

- **LUIS ALEJANDRO MELENDEZ MARTINEZ:** *“Dentro del trámite policivo 2018-054 se realizó audiencia el día 27 de marzo de 2018, en la cual llegaron a un acuerdo de ... “...solicitar las cartas catastrales de las fincas YARAGUATAL Y CASA CAIDA, así mismo contratar un topógrafo para realizar la delimitación de los linderos correspondiente”. Así mismo, indica que en la audiencia citada la Inspección había establecido el statu quo en los dos predios, a fin que ninguno se avanzara en la franja en disputa, hasta tanto no se realizara la delimitación de los linderos y quedaran determinados y fijados los límites de los mismos.*

Indica el señor Luis Alejandro Meléndez Martínez, que como lo manifestó en la queja elevada ante la inspección en el Mes de Febrero de 2020, el señor Milton limpio el predio donde estaba el statu quo y tumbo unos árboles maderables y algunos frutales y que por tal razón coloco en conocimiento de la Inspección la situación.

El señor Luis Alejandro Meléndez Martínez, refiere que su petición es que se dé cumplimiento a lo pactado en el acta de 27 de marzo de 2018 y que el señor Milton respete los linderos de cada predio.

- **MILTON GAMBOA MAYORGA:** *“...quien manifiesta que no es cierto, pues el si ha respetado lo ordenado por la inspección, que no se ha cumplido es lo del topógrafo y que además los que deben realizar los trámites de la delimitación son los propietarios”.*

Refiere el señor Milton Gamboa Mayorga, que si realizó una limpieza pero dentro de lo acordado en el acta de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018, que el tema de los linderos le corresponde a todo los herederos. Refiere que tiene unos limones, naranjas y mangos en el punto donde se decretó el statu quo y que ahí es donde ha realizado las limpiezas, así como lo hace el vecino Luis Alejandro en lo de él, anotando el señor Milton Gamboa que él no se le está metiendo en lo del señor Meléndez Martínez.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Presuntamente aportados en esta diligencia o de manera posterior, se tiene como pruebas documentales que sirven para dilucidar el objeto de la litis: I) Queja por comportamientos contrarios a la convivencia, junto con el documento que relata o precisa los hechos, del cual se puede deducir que presuntamente se estaban presentando desde el año 2018, actos contrarios a la convivencia, ejecutados por el señor GAMBOA MAYORGA en contra de la posesión del señor MELÉNDER MARTINEZ; II) Así mismo obra acta de audiencia pública del proceso con Rad. 2018-054 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018, en razón a los hechos antes presentados, controversia en la que a pesar de no existir identidad de partes con el proceso sub examine, sí se puede resaltar que en su momento dichas partes determinaron que *“ha llegado a un Acuerdo a fin de evitar posibles perturbaciones a la posesión, en cuanto a solicitar catastrales de la fincas YARAGUATAL y CASA CAIDA, así mismo contratar un topógrafo para realizar la delimitación de los linderos correspondientes”*.

También obra dentro del material probatorio, acta de visita de Inspección Ocular a los bienes inmuebles referidos como objeto de la perturbación de fecha diez (10) de marzo de 2021, dentro del cual se destacan las eventuales conductas que a criterio del querellante son perturbatorias, así como la postura del querellado en la que se refiere que solo se ha intervenido dentro del predio de él y sobre las plantaciones de su posesión, destacándose nuevamente lo relativo a la falta de precisión conforme a las cartas catastrales y topógrafo, respecto de los linderos de los bienes objeto de la presente litis.

Finalmente, también obran como pruebas dentro del dossier las diligencias de recepción de los testimonios de los señores CARMEN MARTINEZ CASTILLO y HENRY SALAS PRADA, quienes a pesar de referir los múltiples conflictos de convivencia, y situar tanto a la parte querellante como querellada en los bienes relacionados dentro del presente proceso policivo, no contribuyen a determinar con exactitud a quien corresponde la posesión respecto de la franja aparentemente en común de los bienes en disputa, precisando sí, que los mismos al parecer por ser producto de herencia o de haber sido transferidos por antepasados en común, fueron en su momento subdivididos y repartidos entre herederos, circunstancia que a criterio de este despacho, conlleva a que no se tenga la claridad respecto de los linderos de los mismos y por ende de quien es el poseedor de lo pretendido en la litis, siendo por ende acertado que las partes como previamente lo habían planteado, se sirvan de común acuerdo con el apoyo de los profesionales idóneos y de los documentales que puedan dar cuenta de la real dimensión de los inmuebles, efectúen su alinderamiento, o en su defecto en caso de no existir voluntad inter partes, acudan a la jurisdicción civil a fin que sea un juez quien dirima el conflicto.

Por todo lo anterior, considera este fallador que la decisión de primera instancia materia de análisis se encuentra acertada, bajo el entendido que ante la duda respecto de los linderos que presentan las partes procesales y por ende sin la certeza concreta de lo que tienen como posesión, para resolverse tal asunto de manera definitiva y declarar quien tiene el legítimo derecho sobre el mismo, corresponde su pronunciamiento al juez civil mediante el proceso pertinente, siendo por ende procedente a fin de conservar las circunstancias fácticas como se encuentran actualmente y evitando nuevas o posteriores disputas que provoquen una mala convivencia o conductas establecidas en la Ley 1801 de 2016, que se decrete el Statu Quo, como en efecto lo hizo el Ad Quo.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM1182-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Frente a este particular, es necesario precisar que la figura jurídica del Statu Quo para el presente caso deberá entenderse como aquella tendiente a preservar las circunstancias fácticas tal como están, teniendo en cuenta en cuenta lo previsto en el Art. 1 ibidem que reza “*las disposiciones prevista en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional...*”, de lo cual se puede destacar que de conformidad con el objeto de esta normativa especial que es de carácter preventivo y que para el sub examine no puede determinar el restablecimiento de la posesión, teniendo en cuenta que no se tiene la posibilidad de determinar el área materia de esta medida por parte del inspector, así como por la falta de claridad en tal sentido por las mismas partes, pues no hay precisión frente a los linderos de los predios en cuestión y este último punto corresponde a la competencia y es de la órbita decisonal de la jurisdicción civil.

Es por lo anterior, que una vez decantada la imposibilidad de decretar alguna de las medidas correctivas contempladas para los numerales del artículo Art. 77 ejusdem para el caso en concreto, considera este despacho como viable el decreto del Statu Quo, desde la acepción de no alteración de las condiciones existente o modificación de las circunstancias fácticas actuales, hasta el momento en que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Rural, Corregimiento Dos, en Audiencia Pública celebrada el día 14 de abril del 2021, y contenida en la Resolución No 007 de la misma fecha, por los argumentos y motivación expresada en esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO, NOTIFICAR** personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**  
Secretario del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: William Yesid González Gómez – Abogado CPS.   
Revisó A. Jurídicos: Luis Martin Espinosa Garzón- Abogado CPS. 

